



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-11-2022

ESTADO No. 194 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2021-00323-01	SMITH FRANCO DE PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2021-00363-01	HELVERT RAMON MUJICA UNDA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01495-00	DIANA ALEJANDRA ÁLVAREZ DUEÑAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO CONCEDE RECURSO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-020-2021-00323-01
DEMANDANTE: SMITH FRANCO DE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – BOGOTÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, contra el Auto proferido el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y, decidió resolver con el fondo del asunto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido Auto, alegando que respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, luego de hacer un recuento normativo del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, discrepa de la decisión adoptada por el Despacho, habida cuenta de que la Fiduprevisora S.A., tiene injerencia directa en todo el proceso de aprobación del acto administrativo y pago de las cesantías, para el caso en concreto, ya que en ella recae la responsabilidad del pago de las prestaciones de los docentes, por lo que debe asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insistió que de

conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, el Juez esta facultado para declarar configurada la excepción durante el tramite de la audiencia inicial

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto, resultante del silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 16 de diciembre de 2020 radicada ante la Secretaria de Educación Distrital, negándole el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de sus cesantías.

Como restablecimiento del derecho, solicita se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá, debe reconocerle y pagarle la sanción moratoria a que haya lugar, debido al no pago oportuno de las cesantías definitivas ordenadas a su favor, mediante la Resolución No. 1502 del 27 de febrero de 2020, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, resolvió diferir para el fallo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por cuanto la función de la Fiduprevisora SA, únicamente se dirige a la administración de los recursos del Fondo, sin que ello implique representación de esta.

Para resolver, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, de no conformarse entonces la parte con la totalidad de esas personas que deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

Entrando en materia, es del caso indicar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, entre ellas las cesantías, recursos administrados por una sociedad fiduciaria que en la actualidad es la Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA S.A.-.

No obstante, las sanciones derivadas del no pago o pago tardío no hacen parte de las prestaciones, por lo que las consecuencias de la omisión en su cancelación oportuno corren a cargo de la administradora, esto es la fiduciaria.

Ahora bien, en varias ocasiones ocurre que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por consignación de cesantías de docentes después del término oportuno, las Secretarías de Educación usualmente responden en el sentido de manifestar no ser competentes alegando que sus facultades van hasta el reconocimiento de prestaciones no siendo responsables del pago, razón por la cual remiten la solicitud a la Fiduprevisora por considerar que esta es la entidad encargada que efectúa los pagos y, a su vez, esta última responde en forma negativa al reconocimiento de dicha sanción. Este es entonces, el acto de carácter particular que define negativamente la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria. No obstante, en algunos casos las Secretarías responden de fondo v.gr.,

cuando indican que dicha sanción por mora no es aplicable a los docentes, por lo que en estas oportunidades, el acto demandable es el expedido por la Secretaria.

Entonces, en el primer caso, cuando la Secretaría responde de fondo y negativamente, este es el acto a demandar, igual ocurre cuando no contesta, en cuyo caso, se demanda el acto ficto, pero cuando considera que no es competente, este se torna en un acto de trámite y el acto a demandar es el que expida la Fiduprevisora, o el silencio de esta última.

Por ende, en el segundo caso, si la Fiduprevisora, responde negativamente, esta contestación es el acto expreso que debe demandarse, y en caso de guardar silencio, la demanda debe ir dirigida contra el silencio administrativo negativo de la Fiduprevisora.

En ese orden de ideas, se tiene que las Secretarías de Educación no tienen por qué reconocer estas sanciones, puesto que el FOMAG reconoce las prestaciones sociales del magisterio según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, mientras que la sanción moratoria claramente no es una prestación, pues no se enmarca ni en la clasificación legal ni en el fin de dicha figura cual es el amparo de las contingencias del servidor, sino un castigo o penalización por no pagar oportunamente y a la vez, reparación de los daños ocasionados al beneficiario del mismo, por ello es la Fiduciaria quien debe atender dichas solicitudes, como quiera que es la encargada de realizar las erogaciones correspondientes a las cesantías.

Por las razones anteriormente expuestas, deberá declararse probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, para en su lugar, vincular al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA S.A.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por la Secretaria Distrital de Bogotá, como tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, no es posible desvincularlas en esta etapa procesal, por lo que bajo este contexto, el Despacho considera que para resolver la situación jurídica descrita se requiere de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la confrontación con los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, situación que solo podrá hacerse en el momento de proferir el fallo correspondiente, razón por la cual, se confirmará esta decisión, en el sentido de no declararla probada.

Así las cosas, se deberá confirmar parcialmente el auto proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 6 de mayo de 2022.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMA PARCIALMENTE el Auto proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 6 de mayo de 2022, en cuanto en el numeral segundo del resuelve, se dispuso que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva sería resuelta al momento de resolver de fondo el litigio.

SEGUNDO: REVOCASE el numeral primero del mencionado auto, para, en su lugar, declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, razón por la cual, deberá vincularse a la Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA S.A., al presente proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-017-2021-00363-01
DEMANDANTE: HELVERT RAMON MUJICA UNDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el Auto proferido el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Dicesiete Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, contra el referido auto que rechazó la demanda por caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamentos de su recurso, señaló que se encuentra conforme con el conteo de los días en los que existía una posible caducidad, sin embargo, en lo que se aparta de la decisión, es con respecto a que no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual, si existe, por lo que, si hay lugar a la suspensión de términos para presentar el medio de centro de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, los 4 meses que se tenían para presentar la demanda, se deben contabilizar desde el 4 de mayo de 2021 hasta el día 4 de septiembre de 2021, ahora, como el 3 de septiembre de 2021, se radica la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría I Judicial Administrativa 191, el termino se suspende hasta que se emita constancia, la cual fue hasta el día 13 de diciembre de 2021 y la demanda fue radicada el día 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante, a través de apoderado, pide se declare la nulidad de la Resolución No. 01269 del 20 de abril de 2021 por la cual se resolvió retirarlo del servicio activo por disminución psicofísica, del Acta Junta Medico Laboral de Policía No. 6293 del 16 agosto de 2020 y, del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-21-1-173, de fecha 26 de febrero de 2021.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad que para todos los efectos salariales y prestacionales, se entienda como efectivamente laborado, el tiempo transcurrido entre la fecha de su retiro hasta que se corrobore su reintegro. Se le reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar por los términos en que estuvo retirado, sin solución de continuidad, más los emolumentos, mejoras y, la indexación o actualización monetaria a que hubiere lugar; Que se lo reintegre con la correspondiente antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso, sin necesidad de concurso y, por último, que se le tenga en cuenta la antigüedad en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía incluido las que se hubiese causando desde su retiro hasta su reintegro.

El conocimiento del proceso fue asignado por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, quien, por Auto del 8 de marzo de 2022, rechazó la demanda, por caducidad. Entre los argumentos expuestos por el Juzgado se destacan los siguientes:

“El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de la Resolución No. 01269 del 20 de abril del 2021 por la cual se resolvió el retiro del servicio activo al demandante por disminución psicofísica; el Acta Junta Medico Laboral de Policía No. 6293 del 16 agosto de 2020; y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-21-1-173, de fecha 26 de febrero de 2021.

Al respecto, el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a los actos demandados y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el 4 de mayo de 2021, siguiente a la notificación de la Resolución No. 01269 del 20 de abril del 2021 por la cual se resolvió el retiro del servicio activo al demandante por disminución psicofísica (Folio 6 página 8 del expediente digital), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el 4 de septiembre de 2021. Al no haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial, no hubo suspensión de términos."

Ahora, si bien el apoderado del demandante con el recurso de reposición y en subsidio con el de apelación, aportó la constancia de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el Juzgado establecido que, en efecto, no debía reponerse el auto del 8 de marzo de 2022 y, con ello conceder el recurso de apelación, toda vez que aun con dicha constancia, la presente demanda se encuentra caducada.

CASO CONCRETO

La caducidad del medio de control de nulidad al que se acuda, es un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. La caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

En cuanto a los actos administrativos de carácter particular y concreto, tenemos que es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos, por lo que su ausencia, o la indebida notificación personal, conducirían a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir, que frente al administrado, no resultaría obligatoria su oposición, pues nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.

Entonces, tenemos que de lo probado en el expediente, la Resolución No. 01269 del 20 de abril de 2021, le fue notificada al demandante el 3 de mayo de 2021 (anexos recurso de apelación).

De lo anterior se desprende que el señor Helvert Ramon Mujica Unda, al conocer la Resolución de su retiro de la Policía Nacional desde 3 de mayo de 2021, es desde el día siguiente a esa fecha que se deberá contabilizar el termino de caducidad de que trata literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es el de cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo.

Ahora, si bien la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se observa en los anexos del recurso de apelación, la cual se presentó el 3 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad, la misma fue declarada fallida hasta el 13 de diciembre de 2021, sobrepasando el término de los 3 meses de que trata el artículo 3 del Decreto 1719 del 2019 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001."*, el cual señal:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada." (Subraya la Sala)

Sin embargo, dicho término de los tres (3) meses, fue modificado como consecuencia de la emergencia sanitaria, por el artículo 9° Decreto 491 de 2020, el cual dispuso:

"Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las

conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para la cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Subraya la Sala)

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que el anterior Decreto se encontraba vigente para la fecha, en tanto, aún se estaba bajo la emergencia sanitaria, se debían retomar entonces los términos de caducidad a partir del 13 de diciembre de 2021 (fecha en que se declara fallida la audiencia de conciliación y se expide constancia), evento que ocurrió primero.

Así las cosas, el demandante el 14 de diciembre de 2021 estaba en términos para presentar la demanda.

En consecuencia, es del caso revocar el auto de fecha 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso.

En tal virtud, se

RESUELVE

REVOCASE el Auto de fecha 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso, para, en su lugar, continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01495-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA ÁLVAREZ DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El presente proceso se encontraba a la espera de pronunciamiento por parte de la entidad demandada sobre la posibilidad del desistimiento del recurso de alzada¹ interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, dicho pronunciamiento se fundamentó en escrito visible a folio 409 del expediente donde la entidad demandada afirmó la voluntad de desistir con base en la Política del Manual Técnico de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, empero que dicha instancia debía agotar la calificación del Director de la Unidad de Asistencia Legal de la citada Dirección.

Así las cosas, la apoderada de la demandante quien también interpuso recurso de alzada² solo en lo desfavorable en contra de la sentencia de primera instancia, manifestó su voluntad de desistir de dicho recurso, con fundamento en la posición de la Rama Judicial de terminar el proceso.

Sin embargo, el día 21 de noviembre del año en curso la apoderada de la entidad demandada allega escrito (fl 411) acompañado de la Certificación No. 1375-2022 de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde manifiesta que no es procedente presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto, esto últimamente indica que no hay parámetros para desistir del recurso de alzada.

Por otra parte, seguidamente la parte demandante presentó escrito de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad (fl 412) en donde solicita no tener en cuenta su solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que se presentó un cambio de postura por parte de la demandada, y en ese sentido solicitó que de trámite a su recurso de apelación en cuanto a lo desfavorable y sea concedido el mismo.

¹ Fls 372 a 374

² Fls 364 a 367



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01495-00
 Demandante: Diana Alejandra Álvarez Dueñas
 Demandado: Nación – Rama Judicial
 Concede apelación sentencia

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo descrito anteriormente y en vista que los recursos de apelación en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2021, fueron presentados dentro del término legal³ por las partes enfrentadas en el presente proceso y no existe ánimo conciliatorio. Se atenderán las solicitudes en cuanto a la concesión de los recursos señalados y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

³ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 29 noviembre al 15 de diciembre de 2021.

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)